

SALA DE FUNDADORES DE LA UNIVERSIDAD CES

**ACTO REFORMATARIO DE LOS ESTATUTOS DE LA
UNIVERSIDAD CES**

CUERPO ESTATUTARIO

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD CES

CARÁCTER ACADÉMICO: UNIVERSIDAD

DOMICILIO: Medellín

Agosto 27 de 2008

ACTA 82

Por el cual se adoptan los estatutos de la Universidad CES, sigla que podrá utilizarse conjunta o separadamente, en cumplimiento de las previsiones de la ley 30 de 1992 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

La Sala de Fundadores de la Universidad CES, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 21, literal h) de los estatutos vigentes, aprobados por la Resolución número 1371 del 22 de marzo de 2007, emanada del Ministerio de Educación Nacional y armonizando los diversos instrumentos que forman la estructura jurídica de la Universidad con las normas pertinentes, procede a reformar los estatutos vigentes y como consecuencia de ello expide los siguientes.

ESTATUTOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. PRINCIPIOS GENERALES

Los presentes Estatutos contienen principios, normas y procedimientos reguladores de las actividades educativas, académicas, administrativas, investigativas y de servicios del CES y de todas sus dependencias.

El CES es una Institución de Educación Superior, Universidad, autónoma, privada, sin ánimo de lucro, autosostenible, que ofrece servicios educativos de pre y postgrado en todas las áreas del conocimiento, con énfasis en el área de la salud, a nivel técnico-profesional, tecnológico y profesional con las más altas calidades humanas, éticas y científicas, que estimula el pluralismo cultural, social, ideológico, político y religioso.

Son campos de acción del CES el de la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, el arte y el de la filosofía.

El CES propicia la formación integral del estudiante y para lograrlo mantiene una actualización dinámica de su currículum, estimula la autoformación y la innovación permanentemente y se apoya en un cuerpo docente altamente calificado y comprometido con el desarrollo institucional; fomenta en todos los miembros de la comunidad universitaria un proyecto de vida que les permita alcanzar sus metas personales, profesionales e institucionales.

Los programas del CES están dirigidos a garantizar la construcción y el desarrollo permanente del proyecto educativo institucional con altos estándares de calidad y excelencia, con el fin de ofrecer a la sociedad un egresado ético, innovador, creativo, crítico y capaz de liderar la transformación de su entorno profesional y social.

El fomento de la investigación en docentes y estudiantes es propósito permanente del CES y para ello estimula el desarrollo de líneas y grupos de investigación. Igualmente, el CES se proyecta a la sociedad mediante actividades de asesoría, de educación continua y de servicios asistenciales que apoyan la docencia.

ARTÍCULO 2º. MISION

El CES forma seres humanos, íntegros, libres, autónomos, éticos, científicos y universalmente competentes.

ARTÍCULO 3º. AUTONOMÍA.

Dentro de los límites del orden jurídico, el CES es autónomo para desarrollar sus programas académicos y de extensión o servicios, designar su personal, admitir a sus alumnos, arbitrar y disponer de sus recursos y darse su organización y gobierno.

TÍTULO II

GENERALIDADES DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y ECONÓMICA

ARTÍCULO 4°. NATURALEZA JURÍDICA.

El CES es una fundación privada, sin ánimo de lucro y de utilidad común, autocosteable, de duración indefinida; con domicilio en la ciudad de Medellín, república de Colombia; con personería jurídica emanada del Ministerio de Educación Nacional, según Resolución 11154 de agosto 4 de 1978, regido por las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones privadas de su género en Colombia. Podrá tener seccionales en otras regiones del país, previo cumplimiento de requisitos legales.

ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN ECONÓMICO.

No obstante su naturaleza de institución sin ánimo de lucro, los centros de responsabilidad definidos en el presupuesto del CES, deberán producir excedentes que permitan su reinversión en el crecimiento, mejoramiento, renovación y actualización organizacional. Todo esto dentro de las actividades propias que desarrolla la universidad y que contemplan los estatutos.

ARTÍCULO 6°. PATRIMONIO.

El patrimonio del CES estará conformado por los bienes que en la actualidad tiene en propiedad, los que le sean transferidos o adquiera a cualquier título, y los derivados del pago de servicios propios de su operación, donaciones, auxilios, legados, inversiones y demás ingresos destinados al acervo patrimonial.

ARTÍCULO 7°. OPERACIONES JURÍDICAS Y FINANCIERAS.

El CES podrá celebrar toda clase de actos jurídicos, sin limitaciones cuantitativas ni cualitativas. Todo esto dentro de las actividades propias que desarrolla la universidad y que contemplan los estatutos. Podrá transigir, desistir, tomar dinero en mutuo, dar su patrimonio en garantía de operaciones de crédito, recibir toda clase de auxilios particulares, aceptar donaciones, herencias y legados con beneficio de inventario y ejecutar las operaciones civiles o comerciales necesarias para alcanzar sus fines, sujetas a las solas restricciones legales y de estos

mismos estatutos. Se prohíbe destinar en todo o en parte los bienes de la institución a fines distintos a los autorizados por los presentes estatutos, sin perjuicio de utilizar el patrimonio y las rentas con miras a un mejor logro de sus objetivos.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS, FUNCIONES, CARÁCTER ACADÉMICO Y DENOMINACION

ARTÍCULO 8°. OBJETIVOS GENERALES.

El CES tiene los siguientes objetivos generales:

- a. Dentro de las normas establecidas por el Estado y en el ámbito de su autonomía, cumplir función social en la formación integral de profesionales en todas las áreas del conocimiento con énfasis en el área de la salud.
- b. Promover el conocimiento y la reafirmación de los valores de la nacionalidad.
- c. Promover la incorporación de más colombianos a los beneficios del desarrollo científico para lograr una mejor calidad de la vida.
- d. Brindar docencia en pre y postgrado, realizar labores de investigación, servicio y extensión.
- e. Integrar constantemente el desarrollo de sus programas formativos, la investigación y la prestación de servicios con la docencia, como requisito necesario para la formación.
- f. Ofrecer igualdad de oportunidades para quienes, según los principios y orientaciones del CES, cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley, los reglamentos y normas institucionales para tener acceso a sus programas.
- g. Cumplir con los objetivos señalados para el sistema de educación superior por el artículo 6° de la ley 30/92.

ARTÍCULO 9°. FUNCIONES DEL CES.

En armonía con sus objetivos, el CES cumplirá con las siguientes funciones:

- a. Impartir formación integral en todas las áreas del conocimiento, con énfasis en el área de la salud en las modalidades que la ley le permita, de acuerdo con su naturaleza de Universidad.
- b. Desarrollar programas de investigación básica y aplicada.
- c. Asesorar instituciones públicas y privadas en el diagnóstico y tratamiento de problemas de salud y en otras áreas del conocimiento propias del CES. De

acuerdo con los conocimientos que desarrollamos en el ámbito de la educación superior.

- d. Desarrollar programas de actualización en todas las áreas del conocimiento, con énfasis en el área de la salud.
- e. Asociarse con instituciones o grupos que tengan como objetivo la investigación, la docencia y el cuidado de la salud y de otras áreas del conocimiento que le competan al CES.
- f. Las demás que estén acordes con su carácter educativo e investigativo o que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión de formación y de servicio.

ARTÍCULO 10°. CARÁCTER ACADÉMICO. A partir de la expedición de la Resolución No. 1371 del 22 de marzo de 2007 del Ministerio de Educación Nacional, el CES tiene el carácter Académico de Universidad.

ARTÍCULO 11°. NOMBRE: La Institución de Educación Superior se denominará: UNIVERSIDAD CES.

ARTÍCULO 12°. RÉGIMEN ESTUDIANTIL Y DOCENTE.

La Universidad tendrá un reglamento estudiantil, que regulará entre otros, los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula; derechos y deberes; distinciones e incentivos; régimen disciplinario, y demás aspectos académicos.

Igualmente tendrá un estatuto profesoral contentivo del régimen del personal docente. Dicho régimen deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO. REPRESENTANTE LEGAL

ARTÍCULO 13°. ORDEN JERÁRQUICO DEL CES, se constituye así:

- a. La Sala de Fundadores
- b. El Consejo Superior

- c. El Rector
- d. El Consejo Académico
- e. El Comité Administrativo
- f. Los Decanos
- g. El Secretario General

ARTÍCULO 14°. REPRESENTANTE LEGAL.

La representación legal de la Universidad corresponde al Rector. La Sala de Fundadores podrá designar representantes legales suplentes.

CAPÍTULO II

DE LA SALA DE FUNDADORES

ARTÍCULO 15°. FUNDADORES.

Son fundadores quienes firmaron el Acta de Fundación doctores Hernán Vélez A., Luis Alfonso Vélez C., Luis Carlos Muñoz U., Guillermo Cárdenas J., Alfonso Escobar R., Gabriel Tobón C., Aristides Meneses M., Gerardo Cadavid G., Carlos Agudelo R., Gonzalo Calle V., Hna. Celina Sierra S. y la Corporación para Estudios de la Salud.

ARTÍCULO 16°. SALA DE FUNDADORES:

La Sala de Fundadores es el máximo organismo normativo del CES, y está constituida por los fundadores y por quienes, según las normas estatutarias, sustituyan a los miembros de la Sala que hayan dejado de pertenecer a la misma por los motivos estipulados en los estatutos.

Para ser nombrado miembro principal o suplente de la Sala se requiere ser egresado de las facultades de Medicina u Odontología del CES.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los nuevos miembros de la Sala deben tener la misma profesión de quien reemplazan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de personas jurídicas, actuará en su nombre el representante legal.

En el caso de la Corporación para Estudios de la Salud, actuará en su nombre el representante legal. Si éste es miembro principal de la Sala, actuará el suplente de la Corporación en la Sala.

ARTÍCULO 17°. SUPLENTE.

Cada miembro de la Sala de Fundadores, persona natural o jurídica, tendrá un suplente. Debe ser egresado de la Universidad CES.

ARTÍCULO 18°. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA SALA DE FUNDADORES. DECLARACIÓN DE VACANCIA.

Se pierde la calidad de miembro de la Sala de Fundadores en los siguientes casos:

- a. Por muerte.
- b. Por la inconsecuencia entre las actuaciones personales, éticas y profesionales y los principios institucionales del CES.
- c. Por renuncia.
- d. Por incumplimiento de los Estatutos o la falta sin justa causa a dos (2) reuniones consecutivas de la sala.
- e. Por la pérdida de la calidad de persona jurídica.
- f. Por presentar una situación física o mental irreversible que le impida ejercer las funciones como miembro de la Sala.

PARÁGRAFO: Declaración de vacancia.

En los casos previstos en los numerales b) d) y f) la vacancia definitiva debe ser declarada por la Sala, según el procedimiento establecido en su propio reglamento, el cual respetará el derecho fundamental al debido proceso.

ARTÍCULO 19°. FUNCIONAMIENTO DE LA SALA.

La Sala de Fundadores funcionará internamente según su propia reglamentación, que contendrá, entre otros aspectos, la organización interna de la misma Sala, los períodos de reuniones, los procedimientos de deliberación, las funciones y las votaciones calificadas diferentes a las establecidas en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 20°. VOTACIÓN CALIFICADA.

- a. Se requiere el voto afirmativo de diez miembros para disolución definitiva y liquidación en términos legales y estatutarios.
- b. Se requiere el voto afirmativo de nueve miembros para:
 - Declarar la vacancia de un miembro de la Sala.
 - Designar el reemplazo de los miembros de la Sala de Fundadores en caso de vacancia.

- Reforma de Estatutos
 - Aprobar o reformar el Código de Ética y Buen Gobierno
- c. Se requiere el voto afirmativo de ocho miembros de la misma Sala para:
- Designar suplentes personales de los miembros de la sala
 - Designar cinco (5) miembros principales del Consejo Superior con sus respectivos suplentes.
 - Abocar temas no incluidos en el orden del día en sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 21°. ATRIBUCIONES DE LA SALA DE FUNDADORES:

La Sala de Fundadores tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de la Misión de la Fundación.
- b. Señalar la filosofía y la ideología académica y económica del CES.
- c. Señalar las políticas académicas y económicas que deben seguirse en el CES.
- d. Conocer de la marcha general del CES, por informes del Consejo Superior y del Rector.
- e. Designar el Revisor Fiscal y su suplente para un período de un (1) año y determinar su asignación salarial.
- f. Reformar total o parcialmente los Estatutos y el Código de Ética y Buen Gobierno, según las propuestas que en tal sentido presente el Consejo Superior o que surjan de la Sala misma.
- g. Verificar que los recursos del CES sean empleados correctamente.
- h. Finiquitar las cuentas. Si una vez presentadas las cuentas, éstas no fueren estudiadas ni tomada una decisión, a más tardar, en la sesión inmediatamente siguiente, el Consejo Superior podrá asumir esta función.
- i. Nombrar cinco (5) miembros del Consejo Superior y sus suplentes
- j. Interpretar por vía de autoridad los estatutos y dirimir así los conflictos que surjan entre sus miembros acerca de sus alcances y entendimiento.
- k. Dictar su propio reglamento interno.
- l. Decidir de acuerdo con las causales establecidas para ello la disolución y liquidación del CES.
- m. Las demás que le correspondan como máximo organismo normativo y que estén consagradas en los Estatutos.

PARÁGRAFO: De los cinco miembros del Consejo Superior nombrados por la Sala de Fundadores al menos tres deben ser miembros principales o suplentes de la Sala. Los otros dos pueden ser miembros de la Sala o egresados de la Universidad que no tengan incompatibilidad.

Todos, principales y suplentes serán nombrados por períodos de tres años y pueden ser reelegidos.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 22º. DEFINICIÓN.

El Consejo Superior es el máximo organismo de dirección del CES.

ARTÍCULO 23º. INTEGRACIÓN.

El Consejo Superior estará integrado por:

- a. El Presidente de la Sala de Fundadores.
- b. El Vicepresidente de la Sala de Fundadores.
- c. Cinco (5) miembros elegidos por la Sala de Fundadores, con sus respectivos suplentes.
- d. Un representante de los profesores.
- e. Un representante de los egresados.
- f. Un representante de los estudiantes
- g. El Rector del CES, con voz pero sin voto.
- h. El Secretario General, quien actuará como secretario.

ARTÍCULO 24º. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR.

El Consejo Superior funcionará internamente según su propia reglamentación, que contendrá la organización interna del mismo Consejo, los períodos de reuniones y los procedimientos de deliberación.

ARTÍCULO 25º. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.

Son atribuciones del Consejo Superior:

- a. Asesorar al Rector en el diseño de las políticas y estrategias conducentes a la gerencia eficaz de la Fundación.
- b. Expedir los reglamentos, estudiantil, docente y el de bienestar universitario y los demás reglamentos internos de las unidades estructurales de primer nivel definidas como tales por el mismo consejo.
- c. Nombrar a todo el personal del CES, excepto al Revisor Fiscal.

- d. Autorizar, siempre con beneficio de inventario, la aceptación de donaciones y legados que sean concedidos al CES.
- e. Aprobar los actos y contratos que deba suscribir el Rector cuando la cuantía exceda a la que reglamente el mismo Consejo Superior.
- f. Considerar y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia anual.
- g. Estudiar y aprobar la planta de personal del CES con sus respectivas asignaciones.
- h. Otorgar distinciones y condecoraciones.
- i. En el ámbito de su autonomía, evaluar periódicamente las políticas del CES en materia de investigación, docencia, bienestar y servicios a la comunidad y velar por que se mantengan dentro de los principios que inspiraron su fundación.
- j. Aprobar y expedir los reglamentos que en el orden administrativo, docente y estudiantil requiera el CES y modificarlos cuando lo estime conveniente.
- k. Determinar y modificar la estructura orgánica del CES.
- l. De conformidad con las disposiciones legales, aprobar la creación, suspensión o supresión de programas académicos.
- m. Elaborar y expedir el Reglamento Interno de Trabajo, que debe ser aprobado por la autoridad laboral correspondiente.
- n. Fijar, según las normas vigentes, las tarifas para matrículas y los demás derechos pecuniarios que por razones académicas pueda exigir el CES, tales como derechos de inscripción, derechos de matrícula, derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios, derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, derechos de grado y derechos de expedición de certificados y constancias.
- ñ. Vigilar que los recursos del CES sean empleados correctamente y estudiar y aprobar o improbar los balances y demás informes de fin de ejercicio.
- o. Nombrar comisiones negociadoras en casos necesarios.
- p. Disponer la suspensión de actividades cuando lo estime conveniente.
- q. Crear su propio reglamento interno.
- r. Interpretar por vía de autoridad los reglamentos del CES.
- s. Reglamentar la elección de representante de profesores, estudiantes y egresados para el Consejo Superior y de profesores y estudiantes para el Consejo Académico. Elección que será mediante votación producto de convocatoria abierta en todo un proceso democrático.
- t. Delegar protempore las funciones y atribuciones que estime convenientes.
- u. Evaluar la gestión administrativa y académica del Rector.
- v. Las demás funciones que, como máximo organismo de dirección, le sean señaladas por la Sala de Fundadores.

CAPÍTULO IV

DEL RECTOR

ARTÍCULO 26°. DEFINICIÓN.

Es la autoridad académica y administrativa encargada de dirigir la institución de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior.

Es nombrado por el Consejo Superior por períodos de tres años y puede ser reelegido

ARTÍCULO 27°. CONDICIONES DEL RECTOR.

Para ser Rector del CES se requiere tener título universitario y excelentes cualidades humanas y éticas.

ARTÍCULO 28°. ATRIBUCIONES DEL RECTOR.

- a. Representar legalmente al CES, judicial y extrajudicialmente, obrar en nombre del mismo y constituir, cuando fuere el caso, apoderados especiales y generales
- b. Rendir ante la Sala de Fundadores y ante el Consejo Superior, los informes exigidos por tales organismos.
- c. Preparar el presupuesto anual de ingresos y egresos y someterlo a consideración del Consejo Superior.
- d. Autorizar las compras y celebrar actos y contratos en cuantía que no exceda la reglamentada por el Consejo Superior.
- e. Realizar las adiciones presupuestales según la cuantía señalada por el Consejo Superior.
- f. Convocar, de acuerdo con el Presidente del Consejo Superior, las reuniones ordinarias y extraordinarias de dicho organismo y asistir a ellas, con voz pero sin voto. En caso de no haber acuerdo, uno de los dos podrá convocarlas.
- g. Cumplir y hacer cumplir la ley, los Estatutos y reglamentos de la entidad, las directrices del gobierno y las decisiones del Consejo Superior, dentro del ámbito de la autonomía Institucional.
- h. Apoyar a la oficina de asuntos Internacionales (OAI) en su política de integrar la dimensión internacional en todas las funciones del CES, estrategias, visión y misión.
- i. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Superior para el adecuado cumplimiento de su gestión.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 29º. DEFINICIÓN.

El Consejo Académico es el organismo colegiado encargado del adecuado funcionamiento del CES en sus aspectos académicos.

ARTÍCULO 30º. INTEGRACIÓN.

Está integrado por:

- a. El Rector, quien lo preside.
- b. Los Decanos de las facultades y Jefes de Programas.
- c. El Director Académico
- d. El Director de Investigación
- e. Dos representantes de los profesores.
- f. Un representante de los estudiantes.
- g. El Secretario General, quien actuará como secretario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Superior reglamentará la elección de los representantes de los profesores y del representante de los estudiantes y de sus respectivos suplentes. Reglamentará igualmente los requisitos o calidades que se requieren para ser elegidos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la duración de su período.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ausencia del Rector, el Consejo Académico estará presidido por uno de los decanos, según el orden alfabético de sus apellidos.

ARTÍCULO 31º. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO.

El Consejo Académico funcionará internamente según su propio reglamento, que contendrá, entre otros aspectos, la organización interna del mismo Consejo, los períodos de reuniones y los procedimientos de deliberación.

ARTÍCULO 32º. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO.

- a. Revisar y recomendar los programas docentes y los reglamentos profesoral y estudiantil, para ser considerados por el Consejo Superior.
- b. Dentro de las pautas trazadas por el Consejo Superior, definir las políticas de desarrollo docente y de investigación que deba adelantar el CES.
- c. Dirigir la coordinación curricular de los diversos programas de pre y postgrado.

- d. Presentar ante el Consejo Superior, por conducto del Rector, el o los candidatos designados para ocupar cargos académicos.
- e. Actuar, en materia académica, como organismo de segunda instancia respecto a las decisiones del Rector, de los Decanos y de los Jefes de Programa, cuando expresamente así lo señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- f. Preparar los planos de crecimiento y diversificación de carácter académico y presentarlos, por conducto del Rector, al Consejo Superior.
- g. Aprobar los sistemas de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes, los calendarios de estudio, las pruebas y las fechas de admisiones.
- h. Proponer ante el Consejo Superior los reglamentos que han de regir las distinciones académicas y emitir concepto para otorgarlas.
- i. Aplicar las sanciones que sean de su competencia e indicar si contra las mismas proceden recursos según los reglamentos.
- j. Expedir su propio reglamento interno.
- k. Las demás que le sean propias a su naturaleza o que le sean conferidas por el Consejo Superior.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 33º. DEFINICIÓN.

El Comité Administrativo es el organismo colegiado, encargado del adecuado funcionamiento del CES en sus aspectos administrativos.

ARTÍCULO 34º. COMPOSICIÓN.

Está integrado por:

- a. El Rector, quien lo preside.
- b. El Director Administrativo y Financiero
- c. El Director Académico
- d. El Director de Extensión
- e. El Secretario General, quien actuará como secretario.

ARTÍCULO 35º. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO.

El Comité Administrativo funcionará internamente según su propio reglamento, que contendrá, entre otros aspectos, la organización interna del mismo Comité, los períodos de reuniones y los procedimientos de deliberación.

ARTÍCULO 36°. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO.

- a. Elaborar y presentar para decisión al Consejo Superior, por conducto del Rector, las normas y reglamentos de orden administrativo del CES.
- b. Preparar los planes de desarrollo financiero y presentarlos al Consejo Superior, por conducto del Rector, en la fecha que oportunamente sea indicada por el mismo Consejo.
- c. Evaluar la ejecución presupuestal y financiera y recomendar los traslados y demás movimientos presupuestales necesarios.
- d. Aprobar las compras del CES, según la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior.
- e. Presentar ante el Consejo Superior, por conducto del Rector, el o los candidatos para ocupar cargos administrativos.
- f. Hacer los nombramientos de carácter administrativo que le hayan sido delegados por el Consejo Superior.
- g. Velar por el buen mantenimiento de los bienes del CES.
- h. Aprobar en primera instancia el presupuesto de ingresos y egresos del CES y enviarlo al Consejo Superior, por conducto del Rector, para su discusión y aprobación.
- i. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Superior.

CAPÍTULO VII

DE LOS DECANOS

ARTÍCULO 37°. DEFINICIÓN.

El Decano representa al Rector en la respectiva unidad académica. Será nombrado por el Consejo Superior por períodos de tres años y podrá ser reelegido.

PARÁGRAFO: Para ser Decano debe acreditarse título universitario y ser una persona idónea desde el punto de vista ético y profesional.

ARTÍCULO 38°. ATRIBUCIONES DEL DECANO.

- a. Las propias de una actividad directiva, en la unidad académica, en cuanto al diseño de objetivos, políticas y estrategias que contribuyan al desarrollo de la entidad.
- b. Presentar a consideración del Rector las personas que ejercerán la docencia y otras tareas conducentes al funcionamiento de la unidad

- académica. Estos nombramientos serán llevados a los Consejos Académico y Superior.
- c. Presentar al Rector los informes por él exigidos en lo referente a su actuación y a la marcha de su unidad académica.
 - d. Resolver, de conformidad con los reglamentos, las peticiones de los estudiantes e indicar en cada caso los recursos a que tiene derecho.
 - e. Cumplir y hacer cumplir en la dependencia a su cargo las disposiciones vigentes y las órdenes del Rector.
 - f. Presentar a consideración del Rector el proyecto de presupuesto para la respectiva unidad.
 - g. Promover y canalizar la programación y ejecución de cursos de postgrado. Además de las actividades investigativas, de prestación de servicios y extensión.
 - h. Presentar al Consejo Académico proyectos de actualización de planes de estudio y organización de servicios para las diversas dependencias institucionales y para la comunidad en general.
 - i. Vigilar la correcta ejecución de los programas docentes.
 - j. Asistir al Consejo Académico y a los Comités en los que tenga asiento.
 - k. Las demás asignadas por el Rector u otras instancias superiores sobre asuntos de su competencia.

CAPÍTULO VIII

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 39º. DEFINICIÓN.

El CES tendrá un Secretario General que será secretario de la Sala de Fundadores, los Consejos Superior y Académico y del Comité Administrativo.

PARÁGRAFO 1: Para ser Secretario General se requiere tener título universitario de abogado y ser una persona idónea desde el punto de vista ético y profesional.

PARÁGRAFO 2: En la Sala de Fundadores, los Consejos Superior y Académico y en el Comité Administrativo, a falta del Secretario General, actuará como tal la persona estipulada en cada uno de los reglamentos internos de dichas corporaciones.

ARTÍCULO 40º. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

Son funciones del Secretario General las siguientes.

- a. Servir de medio de comunicación entre los órganos de gobierno y la comunidad institucional.
- b. Refrendar con su firma los documentos y las decisiones de la Sala de Fundadores, los Consejos Superior y Académico, cuando sea el caso, así como los documentos y las decisiones de los Comités donde específicamente haya sido asignado para tal función.
- c. Elaborar y firmar con el presidente respectivo, las actas de la Sala de Fundadores, los Consejos Superior y Académico y llevar, en forma ordenada y fiel, los libros correspondientes.
- d. Refrendar certificados y constancias según los reglamentos.
- e. Tutelar los archivos de la Institución.
- f. Las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo o que le sean expresamente asignadas por el Consejo Superior o por el Rector, de quien dependerá directamente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, DE INCOMPATIBILIDADES Y DE CONTROL

CAPÍTULO I

ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 41º. DENOMINACIÓN.

Los actos de La Sala De Fundadores, del Consejo Superior, del Consejo Académico y del Comité Administrativo se denominan Acuerdos o Resoluciones, según sean de carácter general o se refieran a casos particulares.

PARÁGRAFO: Los actos del Rector se denominan Resoluciones Rectorales. Por medio de ellas dictará normas que faciliten el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones de los Consejos Superior y Académico y del Comité Administrativo y resolverá, dentro de su competencia, las situaciones individuales que se presenten.

ARTÍCULO 42º. SANCIONES Y RECURSOS.

Contra las sanciones impuestas por los diferentes organismos, consideradas en los respectivos reglamentos, procederán los recursos de reposición y de apelación ante la instancia superior, salvo cuando se trate de la expulsión de un

estudiante, que será apelable ante el Consejo Superior. Los recursos de reposición o de apelación, deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 43°. INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR.

Los miembros principales y suplentes del Consejo Superior:

- a. No podrán ejercer cargos ni ser miembros de consejos o comités de otra institución de educación superior que conlleve dirección académica, administrativa o financiera.
- b. No podrán estar vinculados a la nómina regular del CES, excepto el representante de los profesores y su suplente.
- c. No podrán ser servidores o empleados públicos.
- d. No haber recibido sanción legal o ética.

ARTICULO 44°. INCOMPATIBILIDAD DEL RECTOR, LOS DECANOS, LOS DIRECTORES, EL SECRETARIO GENERAL Y LOS JEFES DE DIVISIÓN.

- a. No podrán ejercer cargos similares, ni ser miembros de consejos o comités en otra institución de educación superior, que conlleve dirección académica, administrativa o financiera.
- b. No podrán ser servidores o empleados públicos.

PARÁGRAFO: Podrán ejercer la docencia o ser asesores académicos previa autorización del Rector del CES, con el visto bueno del jefe inmediato. En el caso del Rector, éste informará al Consejo Superior.

ARTÍCULO 45°. INCOMPATIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA SALA DE FUNDADORES.

Los miembros de la Sala de Fundadores que sean nombrados para un cargo, consejo o comité en otra institución de educación superior que conlleve dirección académica, administrativa o financiera, deberán pedir licencia para ausentarse temporalmente de la Sala y el suplente personal lo reemplazará mientras dure su ausencia.

De igual manera deberán solicitar licencia, si son nombrados o elegidos para un cargo o empleo público.

Es potestativo de la Sala conceder o no la licencia.

ARTÍCULO 46º. CONDICIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SALA DE FUNDADORES.

La sola calidad de miembro de la Sala de Fundadores no da derecho a derivar beneficio económico alguno proveniente del CES. Ningún valor perteneciente al Patrimonio Social de la Institución será reembolsado ni entregado a título de distribución de utilidades de ninguno de los miembros de la Sala de Fundadores, ya sea durante la vida de la Fundación o al momento de su disolución. Se prohíbe transferir a cualquier título la calidad de miembro de la Sala de Fundadores y los derechos derivados de la misma.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 47º. REVISOR FISCAL.

El CES tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, elegidos por la Sala de Fundadores para períodos de un (1) año, con posibilidad de reelección. Su remuneración será definida por la misma Sala para cada vigencia anual. Tanto el titular como el designado para el caso de vacancia, deben cumplir con los requisitos previstos para ser Revisor Fiscal en las sociedades anónimas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si antes de terminarse el período se presentare la vacante tanto del Revisor principal como del suplente, el Consejo Superior designará sus reemplazos hasta la más próxima reunión de la Sala de Fundadores. Tanto el titular como el designado en caso de vacancia, deben cumplir con los requisitos previstos para ser Revisor Fiscal en las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 48º. ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL.

Son atribuciones del Revisor Fiscal:

- a. Asegurar que las operaciones de caja se ejecuten según las decisiones de los organismos de gobierno y con las correspondientes prescripciones legales.

- b. Dar oportuna cuenta escrita al organismo competente de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento del CES.
- c. Inspeccionar los bienes del CES y exigir las medidas necesarias para su conservación y adecuado uso.
- d. Autorizar con su firma los estados financieros.
- e. Convocar a reunión extraordinaria de la Sala de Fundadores cuando, en relación con los asuntos propios de sus atribuciones, lo estime necesario.
- f. Las demás señaladas por la ley.

TÍTULO V

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 49°. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La Institución se disolverá y liquidará por las causales establecidas por la ley para la disolución de instituciones de derecho privado y por las contempladas en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 50°. LIQUIDADOR.

Resuelta la liquidación, el último Rector tendrá, para el efecto, el carácter de liquidador, con todas las atribuciones señaladas por la ley. En su defecto actuará la persona designada por la Sala de Fundadores.

ARTÍCULO 51°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.

Además de las señaladas por la Ley, son funciones del liquidador las siguientes:

- a. Concluir las operaciones de carácter económico o financiero pendientes al momento de la disolución.
- b. Cobrar los créditos y pagar los pasivos del CES.
- c. Traspasar los bienes del CES en la forma indicada por los Estatutos y de acuerdo con la ley.
- d. Rendir a la Sala de Fundadores cuentas comprobadas de su gestión.

ARTÍCULO 52°. SITUACIÓN PATRIMONIAL.

Satisfecho el pasivo, una vez hecha la liquidación, si en el CES quedaren remanentes patrimoniales, serán donados a la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 53º. CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

- a. Cuando se encuentre en firme la providencia por medio de la cual se decrete la cancelación de la personería jurídica, según las normas legales.
- b. Por imposibilidad legal para seguir cumpliendo el objeto para el cual fue creada, previa declaratoria de tal circunstancia según las normas legales vigentes.
- c. Por las demás causales que la ley establezca para la disolución de fundaciones de derecho privado.

PARÁGRAFO: Siempre que así lo contemplen las normas vigentes, el proceso de disolución y liquidación se llevará a cabo con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo estipulado en el decreto 4675 de 2006 o de quien en su momento haga sus veces, con el fin de garantizar los intereses de la educación superior, de los estudiantes, de los profesores y de quienes puedan resultar afectados con la medida.

Los presentes estatutos fueron aprobados por la Sala de Fundadores según consta en el Acta 82 del veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008).

Para constancia firman.



LUIS CARLOS MUÑOZ URIBE
Presidente
Sala de Fundadores



MARÍA JAEL ARANGO BARRENECHE
Secretaria
Sala de Fundadores